

ta que le corresponda y el monto que deba pagar mensualmente cada interesado, quien deberá firmar de conformidad la expresada relación.

Art. 27. Aquellos dueños de tocinería que no hubieren subscripto la relación á que se refiere el artículo anterior, serán cuotizados por el Administrador de Rentas Municipales, quien comunicará á cada interesado la suma mensual que deba satisfacer por su giro de tocinería, y recabará por escrito su conformidad.

Art. 28. Los causantes que no estuvieren conformes con la cuotización hecha por el Administrador de las Rentas Municipales, se dirigirán á la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, exponiendo las causas en que funden su inconformidad, para que ella confirme ó modifique la asignación, sujetándose estrictamente á las cuotas de la tarifa que señala el art. 25. En uno ó en otro caso, el causante quedará obligado á pagar la cuota que se le fije, ó de lo contrario, clausurará su establecimiento.

Art. 29. La suma que imponen las cuotas de todos aquellos dueños de tocinería que deban clausurar sus establecimientos por falta de conformidad en las asignaciones que se les hubiere fijado, se distribuirá por los demás dueños del giro de tocinería que hubieren subscripto la derrama de que habla el art. 26, y por aquellos que estuvieren conformes con las cuotas que les hubiere señalado el Administrador de Rentas, en su caso, ó la Comisión de Hacienda por sus decisiones. Esa distribución la presentará al Administrador mencionado, dentro de ocho días, contados desde aquel en que hayan sido notificados de haber llegado el caso de esa nueva distribución. Si en virtud del aumento que por ella resultare, aparecieren inconformes algunos otros causantes, se eliminarán éstos de la derrama y se hará nueva distribución entre

los que queden, en el tiempo y forma anteriormente expresados, procediéndose así en todos los casos hasta alcanzar la expresada suma de (\$188 000) ciento ochenta y ocho mil pesos. Todos aquellos causantes que no estén de conformidad con la cuota que resulte en cada distribución parcial que se haga, clausurarán sus expendios.

Art. 30. Cuando se clausure un expendio de tocinería, el importe de la cuota mensual que causaba, será inmediatamente distribuido por el Administrador de Rentas Municipales, entre los dueños de los establecimientos que subsistan con su giro abierto. Igual procedimiento se empleará por los adeudos que no cubran los dueños de tocinerías. En tal caso, procederán éstos á clausurar sus giros.

Art. 31. Los dueños de los nuevos expendios de tocinería que se abran desde el 1º de Julio próximo, darán aviso por escrito al Administrador de Rentas Municipales, expresando la ubicación de su expendio y la categoría en que se creyesen comprendidos. Para la calificación de esos nuevos expendios, el referido Administrador de Rentas nombrará tres comerciantes del ramo, presidirá las juntas que se celebren, sin tener en ellas más que voz informativa.

Art. 32. Hecha la calificación que á juicio de la junta corresponda al nuevo establecimiento, se comunicará al interesado la categoría y cuota en que se le considere comprendido, y si no estuviere conforme, ocurrirá á la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, exponiendo las razones en que se funde para no aceptar la cuota que se le hubiese señalado. La Comisión confirmará ó modificará la asignación que se tendrá por definitiva para aplicarla al interesado.

Art. 33. La Administración de Rentas Municipales abrirá un registro de todos los dueños de tocinerías, con cuantos re-

quisitos juzgue necesarios, y comunicará á cada interesado la asignación mensual que definitivamente deba satisfacer, obteniendo su conformidad ó inconformidad por escrito.

Art. 34. El importe á que asciendan las cuotas impuestas á las nuevas tocinerías, no disminuirá la derrama asignada en el art. 25 de esta ley.

Art. 35. Todos los causantes del impuesto que sobre tocinerías fija la presente ley, podrán introducir á los Rastros de Ciudad autorizados por el Ayuntamiento, sin limitación alguna, ni pago de derechos, los cerdos que necesiten sacrificar.

Art. 36. Por esta sola vez, las manifestaciones de los interesados, su inconformidad y todos los demás trámites que fija esta ley con relación á los giros de tocinería, quedarán evacuados definitivamente á más tardar el 15 de Julio próximo, para que en dicho día quede cerrado el registro á que se refiere el art. 33, y para lo futuro, el plazo en que deben llenarse todos los requisitos anteriormente expresados, se contará del 15 de Noviembre al 15 de Diciembre de cada año.

Expendios de manteca.

Art. 37. Toda casa de comercio que venda exclusivamente manteca ó que entre los diversos artículos que constituyan su giro, se encuentre esa mercancía, causará mensualmente por sólo ella, por impuesto municipal correspondiente á giros mercantiles, una cantidad que se fijará según la importancia del expendio, con arreglo á la siguiente tarifa:—1ª clase, al mes, \$100.—2ª ídem, \$85.—3ª ídem, \$65.—4ª ídem, \$30.

Expendios de jabón corriente.

Art. 38. Toda casa de comercio que venda exclusivamente jabón corriente ó que entre los diversos artículos que constituyan su giro se encuentre esa mercan-

cía, causará mensualmente por sólo ella, por impuesto municipal correspondiente á giros mercantiles, una cantidad que se fijará según la importancia del expendio con arreglo á la siguiente tarifa:—1ª clase, al mes, \$150.—2ª ídem, \$100.—3ª ídem, \$50.—4ª dem, \$25.

Art. 39. Los dueños de las casas de comercio á que se refieren los dos artículos anteriores, presentarán á la Administración de Rentas Municipales, dentro del tercero día de la fecha de esta ley, una manifestación en que expresen la ubicación de su expendio y la categoría en que se creyesen comprendidos. Para la calificación de esos expendios y designación de cuotas que deben pagar, se observarán los mismos trámites que para los nuevos expendios de tocinería detallan los arts. 31, 32 y 33 de esta ley.

Art. 40. Las cuotizaciones que conforme al artículo anterior correspondan á los expendios á que especialmente se refiere, podrán renovarse cada semestre, con arreglo al mismo procedimiento que ese precepto indica, si el Administrador de Rentas lo juzgase necesario.

Art. 41. El pago de este impuesto será adelantado, en los primeros quince días de cada mes, y vencidos éstos sin verificarse el pago, se clausurará el establecimiento.

Art. 42. Los expendios de tocinería, de manteca ó de jabón corriente á que se refiere esta ley, que no estén autorizados para expender esos efectos con la respectiva licencia expedida por el Gobierno del Distrito ó que no estén registrados en la Administración de Rentas Municipales, serán inmediatamente clausurados los primeros, y suspendida la venta de los efectos de manteca y jabón en los últimos, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores sus dueños, por el fraude á las rentas municipales y por la infracción de las demás leyes vigentes aplicables al caso.

Fábricas de bizcochos y galletas.

Art. 43. Por cada fábrica de bizcochos ó galletas se pagará, según la importancia, las cuotas mensuales siguientes:—1ª clase \$30.—2ª ídem, \$15.—3ª ídem, \$5.—4ª ídem, \$1.

Fábricas y expendios de tabacos.

Art. 44. Todo fabricante de labrados de tabaco, ya por mayor, ya [por menor, está obligado á enterar en la Tesorería del Ayuntamiento, por contribución municipal, el 25 por 100 sobre el valor de las estampillas que compre en la oficina del Timbre. Este enteró lo hará acompañando una manifestación en papel simple con el visto bueno del Jefe de la oficina del Timbre, que contenga la relación sobre el valor de las estampillas compradas, efectuando el pago precisamente en el mismo día ó á más tardar al siguiente.

Art. 45. Por falta de cumplimiento de lo prescripto en el artículo anterior, se incurre en una multa ó recargo de un 10 por 100 si el pago se hiciese dentro de los diez días siguientes al fijado; pasado este plazo, el recargo será de un 20 por 100, además del pago de la contribución, que podrá hacer efectiva la oficina recaudadora.

Art. 46. Los expendios de tabacos causarán, según su clasificación, las cuotas mensuales siguientes, que se pagarán por bimestres adelantados:—1ª clase, \$15.—2ª ídem, \$8.—3ª ídem, \$4.—4ª ídem, \$2.—5ª ídem, \$0 75.

Fondas.

Art. 47. Las fondas se dividirán en cuatro categorías y causarán las cuotas mensuales siguientes, por bimestres adelantados:—1ª categoría, \$30.—2ª ídem, \$20.—3ª ídem, \$10.—4ª ídem, \$4.

Art. 48. Cuando en una fonda se expote á la vez el ramo de café, se pagará

por ambos con deducción de un 25 por 100.

Art. 49. En las fondas de primera y segunda categoría, podrá servirse pulque, pero sólo á los que concurran á comer.

Art. 50. En las de tercera y cuarta categoría, se podrá servir y expender pulque, solicitando del Gobierno del Distrito la licencia respectiva. En caso de obtenerse, pagarán, además, el impuesto que les corresponda, como pulquerías, con cuyo carácter se considerarán, no solamente para el efecto del pago del impuesto, sino para el de los reglamentos de policía correspondientes.

Art. 51. En la aplicación de las disposiciones de policía á las fondas asimiladas á las pulquerías, sólo se permitirá que aquellas tengan comunicación interior con departamentos á los que el público no deba ser admitido. El local destinado á éste, deberá componerse de una sola pieza, con frente y vista á la calle, sin que en él haya subdivisiones, cancelles, vidrieras, biombos ú otros objetos que impidan ó estorben la vigilancia.

Hoteles y casas de huéspedes.

Art. 52. Los hoteles y las casas que se denominan de huéspedes, causarán, según su importancia, por bimestres adelantados, las cuotas mensuales siguientes:—Los de 1ª categoría, \$200.—Los de 2ª ídem, \$150.—Los de 3ª ídem, \$100.—Los de 4ª ídem, \$50.—Los de 5ª ídem, \$25.—Los de 6ª ídem, \$10.

Juegos permitidos.

Art. 53. Por cada mesa de billar se pagará, por bimestres adelantados, según la importancia del establecimiento, las cuotas mensuales siguientes:—Las de 1ª categoría, \$15.—Ídem 2ª ídem, \$10.—Ídem 3ª ídem, \$5.

Art. 54. Las mesas de bolos causarán

Neverías.

Art. 62. Las neverías, ya estén solas ó anexas á otros giros, causarán, según su importancia, las cuotas mensuales siguientes:—1ª clase, \$16.—2ª ídem, \$8.—3ª ídem, \$4.—4ª ídem, \$1.

Panaderías.

Art. 63. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, causará mensualmente, según su clase, las cuotas siguientes:—1ª clase, \$20.—2ª ídem, \$15.—3ª ídem, \$10.

Pastelerías y reposterías.

Art. 64. Las pastelerías y reposterías, ya estén solas ó anexas á otros giros, causarán, por bimestres adelantados, según su importancia, las cuotas mensuales siguientes:—1ª clase, \$20.—2ª ídem, \$10.—3ª ídem, \$5.—4ª ídem, \$2.

Productos de los derechos de licencias.

Art. 65. Estos derechos se causarán por todos los establecimientos que por razones de policía y de higiene, necesitan licencia previa de la autoridad política para abrirse al público.

Art. 66. Los reglamentos designarán los giros sujetos á este requisito y las cuotas que deben pagar, sin que en ningún caso puedan exceder de \$5 al año.—Mientras se expidan los nuevos reglamentos, estos derechos seguirán causándose como en la actualidad.

Pulquerías.

Art. 67. Los dueños ó encargados de pulquerías podrán solicitar del Gobierno del Distrito licencias para conservar abiertos sus expendios hasta las nueve de la noche, y en caso de obtener ese permiso, pagarán, por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales:—Las del 1º cuadro, \$10.—Las del 2º y 3º cuadro, \$5.

cada una, \$6 al mes, que se enterarán por bimestres adelantados.—Los bolos de tierra ó bochas, causarán \$4 al mes.

Art. 55. Los juegos permitidos de cartas ó ajedrez, causarán, sea cual fuere su situación y condiciones, \$30 al mes, por bimestres adelantados.

Licencias de obras.

Art. 56. Los que soliciten licencia para obra exterior, pagarán 50 centavos diarios durante el plazo que se les conceda.

Art. 57. Si la obra no se concluyese en el tiempo concedido, se podrá pedir el refrendo de la licencia pagando la misma cuota de 50 centavos diarios, por sólo el tiempo que á juicio de la Dirección de Obras Públicas deba emplearse para la conclusión de la obra ó desocupación de la vía pública.

Mercados.

Art. 58. Se cobrará por la superficie que ocupa cada puesto en los mercados ó sitios públicos, desde 2 centavos hasta 20 al día, por metro cuadrado, haciéndose el cobro diariamente por los recaudadores respectivos y con sujeción al reglamento del ramo.

Art. 59. Los expendios de frutas, legumbres y comestibles situados en zaguanes y accesorias, no podrán ocupar parte alguna de las vías públicas, y causarán, según su importancia, de 5 á 10 centavos al día.

Art. 60. Los expendios de leche causarán de 10 á 50 centavos diarios, y los de carbón, 10 centavos.

Mesones y posadas.

Art. 61. Por los mesones y posadas, se pagarán, según sus categorías, y por bimestres adelantados, las cuotas mensuales siguientes:—1ª categoría, \$30.—2ª ídem, \$20.—3ª ídem, \$15.—4ª ídem, \$10.—5ª ídem, \$5.

Rastro é inspección sanitaria.

Art. 68. El impuesto de matanza ó inspección, se pagará en la Administración del Rastro, desde el momento de la introducción del ganado, con arreglo á la tarifa siguiente:—Ganado vacuno, por cabeza, \$3 50.—Ganado lanar, por cabeza, \$0 60.

Art. 69. De acuerdo con el art. 242 del Código Sanitario de 10 de Septiembre de 1894, todos los ganados que se introduzcan á las plazas del Distrito Federal para el consumo de los habitantes, deberán ser sacrificados en el Rastro Público, ó en el local ó locales que los Ayuntamientos respectivos hayan designado ó designen en lo futuro para mataderos.

Art. 70. Al ingresar los ganados en el Rastro, los introductores deberán presentar al Administrador de aquel establecimiento la manifestación que previene el art. 92 de la Ley del Timbre, como constancia de que se verificó el pago del impuesto fijado por la fracción 78 de la tarifa de la ley citada.

Art. 71. Las carnes frescas ó preparadas y las grasas de animales sacrificados en mataderos situados fuera del Distrito Federal, causarán en las poblaciones del mismo Distrito, el derecho de inspección sanitaria, de conformidad con las cuotas siguientes:—Carne fresca de res, carnero ó chivo, y seca sin salar, salada ó cecina, \$0 02 kilogramo.—Manteca de cerdo ó res, \$0 04.—Jamones, tocino, longanizas y demás preparaciones del cerdo, \$0 02.

Art. 72. No podrán introducirse y ofrecerse al mercado en el Distrito Federal, carnes procedentes de otras partes del país, sino bajo estas condiciones:—I. La carne fresca será remitida por ferrocarril, en carros refrigeradores, ó si su volumen es pequeño, en coches ó carros especiales y refrigeradores. Dichos coches deberán ser registrados en la Ad-

ministración de carros de las localidades á que estén destinados, y causarán la contribución de carros.—II. Los coches destinados á la conducción de carnes y grasas de mataderos situados fuera del Distrito Federal ó en poblaciones de la jurisdicción de éste, deberán ajustarse en su forma y medidas al modelo que apruebe el Consejo Superior de Salubridad y tener las condiciones que aquel exija.—III. Los coches conductores de carnes ó mantecas, no podrán entrar en las poblaciones del Distrito sino á las horas que haya fijado, de acuerdo con el Consejo Superior de Salubridad, la autoridad correspondiente y por la ruta que los mismos interesados hayan designado y manifestado á la Administración del Rastro respectiva, para el cumplimiento de los arts. 245 y 246 del Código Sanitario, y 21 del reglamento de 12 de Septiembre de 1895.—IV. Solamente se admitirá al consumo en calidad de comestible, la manteca refinada, la que será conducida en botes completamente cerrados, ya sea que proceda de fuera, ya que se envíe del punto de elaboración á los expendios.—V. El derecho municipal de inspección que causen las carnes frescas ó preparadas y las mantecas, se pagará en el Rastro al practicarse el reconocimiento de los mismos productos. Este reconocimiento respecto de carnes y grasas, se hará de acuerdo con lo prevenido en el art. 246 del Código Sanitario, y los 3º y 21 del reglamento de 12 de Septiembre de 1895.

Art. 73. No se permitirá la venta de carnes frescas ni de despojos de animales, que no procedan del rastro. Los que vendan carnes en los mercados públicos están sujetos á todo lo prevenido en esta ley y en los reglamentos respectivos.

Art. 74. El dueño ó encargado de un expendio en que se venda carne que no haya sido presentada al Rastro para su inspección sanitaria, incurrirá en una

multa de cincuenta á doscientos pesos, que le aplicará la Comisión del Rastro, sin perjuicio de la pena en que incurra, de conformidad con el Código Sanitario, si la carne estuviese descompuesta.

Art. 75. Las multas causadas por infracción á los artículos del ramo de carnes, corresponden, por mitad, al denunciante, y al Tesoro municipal respectivo.

Art. 76. Las aplicaciones de las tarifas contenidas en la presente ley, para los expendios de comercio, se harán por el Administrador de Rentas Municipales, con la aprobación de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, salvo los casos en que esta ley fije procedimientos especiales. El Administrador de Rentas podrá oír la opinión de peritos, comerciantes en el ramo de que se trate, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 77. Quedan vigentes en la Municipalidad de México, todas las disposiciones anteriores sobre impuestos municipales, cuotas que han de pagarse, giros que deban satisfacerlas, reglamentos y demás prevenciones legales que no se hayan derogado ó modificado por la presente ley.

Art. 78. Quedan igualmente vigentes todas las disposiciones anteriores que corresponden á los demás Municipios del Distrito Federal, sobre impuestos municipales, cuotas que han de pagarse, giros que deban satisfacerlas, reglamentos y demás prevenciones legales, sin otra excepción que la referente á los derechos de matanza, que se regirán por la tarifa siguiente:—Por cada cabeza de ganado vacuno, \$2 50.—Por cada cabeza de ganado lanar, \$0 50.—Por cada cabeza de ganado porcino, \$1.

Transitorios.—Art. 1º Las cuotas de los expendios de tocinería, correspondientes al próximo mes de Julio, se enterarán del 15 al 20 de dicho mes.

Art. 2º El presente decreto comenzará á surtir sus efectos desde el 1º de Julio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 25 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Gral. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1896.—*González Cosío*.—Al C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

NÚMERO 13,560.

Junio 25 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma los arts. 14 y 31 del Reglamento del Código Postal*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la frac. I del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforman las fracciones I, II, III y IV del art. 14 del Reglamento del Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las labores designadas á la Sección 1ª de la Administración general de Correos, serán las que correspondan á la 2ª y viceversa:

Art. 2º El art. 31 del mismo Reglamento, se modifica en esta forma:

«Art. 31. El territorio de la República, se divide en las siguientes zonas postales: 1ª zona, Baja California y Sonora.—2ª ídem, Chihuahua.—3ª ídem, Sinaloa y Tepic.—4ª ídem, Durango.—5ª ídem, Nuevo León y Coahuila.—6ª ídem, San Luis Potosí y Tamaulipas.—7ª ídem, Aguascalientes.»

tes y Zacatecas.—8° ídem, Guanajuato y Querétaro.—9° ídem, Jalisco y Colima.—10° ídem, México, Distrito Federal y Morelos.—11° ídem, Hidalgo y Tlaxcala.—12° ídem, Michoacán.—13° ídem, Guerrero.—14° ídem, Oaxaca.—15° ídem, Puebla.—16° ídem, Veracruz.—17° ídem, Chiapas y Tabasco.—18° ídem, Campeche y Yucatán.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

NÚMERO 13,561.

Junio 26 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Planta de la Aduana de México y almacenes creados por decreto de 12 de Mayo de 1896*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por ley del Congreso de la Unión, fecha 6 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° La planta de la Aduana de México, creada por el decreto relativo de fecha 12 de Mayo próximo pasado, será la siguiente: Un administrador, cuota diaria fija, \$10 96; asignación anual, \$4,000 40.—Un contador, \$8 22; 3,000 30.—Un visita, \$6 58; 2,401 70.—Un oficial 1°, \$6 20; 2,263.—Un oficial segundo, \$4 66; 1,700 90.—Un oficial 3°, \$3 84; 1,401 60.—Un alcaide, \$4 11; 1,500 15.—Seis escriben-

tes, á \$602 25, 1 55; 3,613 50.—Un cabo de celadores, montado, \$3 57; 1,303 05.—Dos celadores montados, á \$1,000 10, 2 74; 2,000 20.—Cinco celadores á pie, á \$901 55, 2 47; 4,507 75.—Un conserje, \$1 37; 500 05.—Dos mozos de oficios, á \$302 95, 0 83; 605 90.—Sama, \$28,798 50 cs.

Art. 2° Mientras se organizan los almacenes de depósitos, los que actualmente existen en la Aduana de Santiago de esta ciudad, quedarán á cargo del siguiente personal: Un guardalmacén general, cuota diaria fija, \$10 96; asignación anual, \$4,000 40.—Cinco guardalmacenes, á \$1,200 85, 3 29; 6,004 25.—Seis veladores, á \$240 90, 0 66; 1,445 40.—Seis mozos de almacén, á \$240 90, 0 66; 1,445 40.—Suma, \$12,895 45.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1°, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 26 de 1896.—*R. Núñez*.—Al....

NÚMERO 13,562.

Junio 26 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento del decreto de 12 de Mayo de 1896, que establece una aduana de importación en México*.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento del decreto de 12 de Mayo de 1896, que establece una aduana de importación en la Ciudad de México.

CAPITULO I.

Procedimientos de la aduanas marítimas y fronterizas en la internación de efectos para su despacho en la Ciudad de México.

Art. 1° En la Aduana de importación que establece en la ciudad de México el decreto de 12 de Mayo del corriente año, podrán despacharse: los equipajes de los pasajeros, cuando éstos lo soliciten ante la aduana de entrada; las mercancías de particulares, cuando medie para ello autorización expresa de la Secretaría de Hacienda; y sin necesidad de esa autorización, los efectos destinados al Gobierno Federal ó á los Ministros y agentes diplomáticos extranjeros. Las aduanas por donde se haga la importación concederán el permiso, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y á las que contiene el capítulo XIII de la Ordenanza de Aduanas.

La autorización que se concede á las aduanas de entrada, de remitir á México, para su despacho, los efectos destinados al Gobierno, es sólo para el caso de que vengan consignados á alguna oficina federal.

Art. 2° Cuando la factura consular de efectos que deban despacharse en la aduana de México, comprenda además otras mercancías, cuyo reconocimiento corresponda á las aduanas de entrada, éstas exigirán dos juegos de pedimentos de despacho, haciéndose la debida separación de dichas mercancías.

Art. 3° Las aduanas de entrada sólo exigirán la fianza prevenida en la fracción IV del art. 360 de la ordenanza del ramo, cuando se trate de mercancías que se despachen de orden superior, en la aduana de México, pero harán el envío, sin ese requisito, de los equipajes y de

los efectos destinados al Gobierno y á los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, en las mismas condiciones que lo practican actualmente, conformes á las leyes.

Art. 4° Hecha la confrontación de las facturas con los manifiestos y con los pedimentos de despacho, tramitadas las adiciones, aclaraciones y rectificaciones á las facturas consulares, y asentadas en los pedimentos las anotaciones necesarias y procedentes, las aduanas de entrada darán á la de México aviso telegráfico del envío de los efectos y le remitirán en pliego certificado, ó, en su caso, con el empleado que custodie las mercancías, dos ejemplares del pedimento, entre ellos el timbrado, el conocimiento ó recibo de la empresa porteadora y copia del permiso de la Secretaría de Hacienda, si lo hubiere.

CAPITULO II.

Despacho en México de efectos extranjeros.

Art. 5° La aduana de México, sujetará sus procedimientos para el despacho y demás operaciones que lo conciernen, á las prevenciones relativas de la ordenanza de aduanas y á las que se establecen por este reglamento.

Art. 6° Luego que reciba el administrador de la aduana de México los documentos á que alude el art. 4° de este reglamento, amparando alguna remesa de efectos, examinará los expresados documentos, y encontrándolos de conformidad, librárá orden al cabo de celadores para que proceda á recibir la carga de la respectiva empresa ferrocarrilera y á depositarla en el almacén fiscal de la aduana. La referida orden la tomará de un libro talonario, numerado progresivamente por años fiscales, y á ella acompañará el recibo otorgado por la empresa ferroviaria; cuidando de anotar en los documentos aduanales el número de envío que corresponda.